

# LA MUJER INMIGRANTE IRREGULAR VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Rubio Velasco, M<sup>a</sup> Fuencisla  
Departamento de Derecho del Trabajo y Seguridad Social  
Universidad de Sevilla  
fuencisla@us.es

## RESUMEN

La violencia de género puede ser uno de los problemas más importantes al que se puede enfrentar una mujer. Y deben ponerse todos los medios necesarios y en nuestro alcance tanto para evitar que se dé esa situación, como producido el hecho, ayudar a la víctima de violencia de género.

Si es grave para una mujer sentirse agredida, en cualquier forma de maltrato, qué duda cabe que si la víctima se encuentra en una situación especialmente complicada, el problema se agudiza.

Es el caso de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género que se encuentran en situación irregular, pues a su condición administrativa se le une, por una parte la posibilidad de expulsión, debido al expediente sancionador que según la Ley Orgánica de Extranjería debe incoarse por la infracción grave que supone la estancia irregular en España y, por otro lado, tanto la dependencia económica de su pareja, como las barreras, en su caso, lingüísticas, sociales y culturales.

## PALABRAS CLAVE

Mujer inmigrante, estancia irregular, víctima de violencia de género.

## I. LA DOBLE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER EXTRANJERA

La violencia de género no es exclusiva de las mujeres españolas. El aumento de la presencia de la mujer inmigrante en nuestro país, lleva a que ese problema afecte en igual medida a este colectivo.

Y si atendemos a las mujeres inmigrantes que se encuentran en situación irregular, podemos asegurar que las estadísticas serían notablemente mayores.

Ello provoca una doble o incluso una triple discriminación, lo que les lleva a convertirse (cuando se dan los tres condicionantes) en un colectivo altamente vulnerable: inmigrante, mujer y víctima de violencia de género (Almendros González, 2010).

En su condición de extranjera partimos de la propia Constitución Española, que establece el Derecho Fundamental a la Igualdad de los españoles<sup>1</sup>, y el artículo inmediatamente anterior, regula los derechos de los extranjeros pero remite a lo establecido en los tratados y en la ley<sup>2</sup>.

Esta diferenciación es resultado de distinguir entre nacionales, como titulares de todos los derechos, y extranjeros como titulares de determinados derechos. Hay que destacar, especialmente, que éstos últimos serán receptores de prestaciones a las que, en principio, no tienen derecho (Rodríguez Yagüe, 2011).

En cuanto a la perspectiva de género, la vulnerabilidad tiene su encuadre en la discriminación por razón de sexo que durante siglos ha sufrido la mujer, tanto por entenderla inferior al hombre, siendo éste el encargado de aportar los medios económicos, como por tener generalmente atribuidas funciones de cuidadora en el ámbito familiar, lo que ha impedido el acceso al mercado laboral.

La mujer extranjera que se encuentra en situación regular, además del estatuto jurídico de derechos sociolaborales, si es víctima de violencia de género, puede beneficiarse del conjunto de medidas previstas por la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género y por otras normas sobre de protección social.

Sin embargo, el problema no es de este colectivo sino de otro más vulnerable: las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y en situación irregular que es donde nos vamos a centrar.

Y si en tal situación, pueden tener acceso a las prestaciones que pueden solicitar las víctimas de la violencia de género en virtud de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>3</sup>, y la Renta Activa de Inserción (RAI) que se concede y gestiona por el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE).

---

<sup>1</sup> Art. 14 CE

<sup>2</sup> Art. 13 CE

<sup>3</sup> BOE de 29 de diciembre de 2004. En adelante LOVG

## II. EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEY DE EXTRANJERÍA Y NORMATIVA DE DESARROLLO

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social<sup>4</sup>, ha pasado de no hacer referencia expresa a esta cuestión, a contemplar en la última reforma de 2009 de forma explícita las necesidades de este colectivo.

La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre<sup>5</sup>, seguía no hacía referencia a la situación de las mujeres extranjeras víctimas de la violencia de género. Sin embargo, sí contemplaba la posibilidad de conceder la residencia temporal sin necesidad de visado a una extranjera irregular, basado en razones humanitarias<sup>6</sup>.

La autorización de residencia temporal por razones humanitarias fue objeto de desarrollo por el Real Decreto 2393/2004<sup>7</sup>, que establecía la concesión de la misma “a los extranjeros víctimas de los delitos tipificados en los artículos 311 a 314 del Código Penal, de delitos en los que haya concurrido la circunstancia agravante de comisión por motivos racistas, antisemitas o de otra clase de discriminación, tipificada en el artículo 22.4<sup>a</sup>, del Código Penal, o de delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, en los términos previstos por la Ley 27/2003, de 31 de julio, Reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, siempre que haya recaído sentencia por tales delitos.”<sup>8</sup>

También contemplaba que, “en los supuestos de solicitudes presentadas por las víctimas de los delitos por conductas violentas ejercidas en el entorno familiar, los interesados podrán presentar la solicitud cuando se haya dictado a favor de la víctima una orden judicial de protección, y podrá concederse la autorización de residencia una vez que haya recaído sentencia por los delitos de que se trate.”<sup>9</sup>

Podemos observar que en el desarrollo reglamentario sí se menciona expresamente la violencia doméstica.

## III. LA INSTRUCCIÓN NÚMERO 14/2005, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

En este contexto, y a pesar de los pequeños avances en la legislación sobre el tema, si la mujer inmigrante irregular, víctima de violencia de género, acudía a denunciar tal situación, se le podía abrir un procedimiento sancionador de expulsión por infracción grave al encontrarse en nuestro país irregularmente<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> BOE de 12 de enero de 2000. En adelante LOEx

<sup>5</sup> de Reforma de la Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. BOE de 21 de noviembre de 2003. En adelante RD 2393/2004.

<sup>6</sup> Art. 31.3 LOEx 14/2003. “3. La Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente. En estos supuestos no será exigible el visado.”

<sup>7</sup> de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero de 2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE de 7 de enero de 2005.

<sup>8</sup> Art. 41. 4 a) RD 2393/2004

<sup>9</sup> Art. 46. 3 RD 2393/2004

<sup>10</sup> Art. 53.1 a) LOEx y arts. 130 y ss. RD 2393/2004

Así, prevalecía la condición de extranjera sobre la de mujer maltratada (Ramos Quintana, 2006). La gravedad de esta situación llevó a la Instrucción número 14/2005, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre actuación de dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.

Establecía en su primer apartado que:

“Con carácter prioritario se prestará a la denunciante las medidas de asistencia y protección que por su propia situación fueren necesarias o pudiere demandar, tramitándose las correspondientes diligencias policiales dirigidas a la Autoridad Judicial por la infracción penal denunciada.”

En estos casos se incluía la protección sanitaria en supuesto de violencia, con independencia de lo dispuesto en el art. 12 de la LOEx relativa a la asistencia sanitaria a extranjeros (Rubio de Medina, 2010).

Y también contemplaba la obligación de informar a la víctima, “de forma clara y accesible, del derecho que le asiste a solicitar a la Autoridad Judicial la adopción de alguna o algunas de las medidas de protección o seguridad que la legislación contempla, entre ellas, la orden de protección, a cuyo fin se cumplimentará el modelo de dicha solicitud. También se le informará de su derecho a solicitar la autorización de residencia temporal tan pronto como le sea concedida dicha medida por el Juez.”

Es decir, de una parte establecía que si la mujer extranjera irregular que había denunciado, obtenía una orden de protección, quedaba en suspenso la orden de expulsión y podía obtener una autorización de residencia. Por otro lado, seguía vigente la posibilidad de sanción, en este caso económica, como multa por encontrarse en situación irregular (Triguero Martínez, 2010).

#### IV. EL NUEVO ARTÍCULO 31. BIS.

Actualmente y con la última reforma operada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre<sup>11</sup>, se contempla que:

1. “Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, cualquiera que sea su situación administrativa, tienen garantizados los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como las medidas de protección y seguridad establecidas en la legislación vigente.

2. Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de esta Ley será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

3. La mujer extranjera que se halle en la situación descrita en el apartado anterior, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad competente para otorgar la autorización por circunstancias excepcionales podrá conceder una autorización provisional de residencia y trabajo

---

<sup>11</sup> De reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE de 12 de diciembre de 2009

a favor de la mujer extranjera. La autorización provisional eventualmente concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

4. Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo solicitada. En el supuesto de que no se hubiera solicitado, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para su solicitud. Cuando del procedimiento penal concluido no pudiera deducirse la situación de violencia de género, continuará el expediente administrativo sancionador inicialmente suspendido.”<sup>12</sup>

De este nuevo artículo podemos extraer algunas reflexiones.

La primera y principal es que el precepto está destinado en exclusiva a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, con lo cual, otras situaciones, por muy análogas y similares que sean sus necesidades de protección, no están expresamente contempladas en el mismo (Almendros González, 2010).

En consecuencia, no hace referencia ni al sexo masculino ni a menores; surgiendo también dudas respecto a las extranjeras menores de 18 años víctimas de violencia de género. Aunque para los menores de edad, existen disposiciones específicas como lo dispuesto en el artículo 12 apartado 3 de la LOEx<sup>13</sup> relativo a la asistencia sanitaria de los menores de edad (Rubio de Medina, 2010).

El dato a destacar es que se refiere a todas las mujeres extranjeras, con independencia de su condición administrativa. Con lo cual, insta a que éstas denuncien en el supuesto de violencia de género y así obtener la protección que dispensa en estos casos la LOVG.

Y otra cuestión importante es la regulación de una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales para la víctima de violencia de género. Una autorización de trabajo que supone la posibilidad de desarrollar una actividad laboral (primero circunstancialmente a la espera de la resolución definitiva del caso y, posteriormente, por motivos excepcionales), como una concreta política activa de empleo destinada al conjunto de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género. Co ello no sólo se impulsa el acceso regular al mercado laboral de un colectivo vulnerable de exclusión, sino también una inclusión social fundamental para la adaptación a la sociedad donde se encuentran, en igualdad de oportunidades (Triguero Martínez, 2010).

En el mismo texto normativo se hace referencia de nuevo a este importante problema existente en cualquier sociedad, al establecer que no se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo vaya dirigido a los extranjeros que obtengan la autorización de residencia por circunstancias excepcionales y, en todo caso, cuando se trate de víctimas de violencia de género o trata de seres humanos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Art. 31 bis LOEx

<sup>13</sup> Art. 13. 2. LOEx “Los extranjeros menores de dieciocho años que se encuentren en España tienen derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.”

<sup>14</sup> Art. 40 j) LOEx

## V. REQUISITOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Para tener la condición de víctima de violencia de género y, en consecuencia que se desplieguen sus efectos, debe tener una orden de protección y otras medidas de asistencia y protección social<sup>15</sup>.

No obstante, la condición de víctima se podrá acreditar mediante Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género<sup>16</sup>.

Una vez denunciada la situación de violencia de género contra una mujer extranjera en situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a de la LOEx, quedará en suspenso hasta la resolución del procedimiento penal.<sup>17</sup>

Pero tras la denuncia, se produce una situación doblemente esquizofrénica en las partes que intervienen. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado tiene la obligación de asistir y proteger a la mujer que va a denunciar, pero al mismo tiempo, deben poner en conocimiento de la autoridad competente la situación de irregularidad en la que se encuentra la mujer extranjera para la apertura de perceptivo procedimiento sancionador (Rodríguez Yagüe, 2011).

Según Almendros González (2010), el precepto es impreciso y no ofrece una garantía absoluta de protección a la extranjera, pues la medida prevista para proteger a la denunciante en situación irregular es la de suspender el expediente administrativo, cuando en la mayoría de los casos todavía no hay nada que suspender porque hasta que no se denuncia no se tiene conocimiento de la situación irregular. Sería la denuncia la que inicia el expediente sancionador para a continuación suspenderlo. Es decir, critica que por un lado ya tenga incoado un expediente sancionador por encontrarse en situación irregular, sí se podría suspender; o que no lo tuviera, y al denunciar quedara al descubierto su situación procediendo entonces no iniciar el expediente hasta que hubiera un pronunciamiento judicial.

Por otro lado, continúa el autor, con la suspensión del expediente, la mujer extranjera sigue asumiendo un riesgo que es que al final la sentencia no le sea favorable, en cuyo caso, se reanuda el procedimiento sancionador, pudiendo ser expulsada.

No obstante, según dicho artículo, mientras dura el procedimiento penal, es decir, hasta que no recaiga sentencia condenatoria o absolutoria para el agresor, se le puede conceder una autorización provisional de residencia y trabajo que tendrá una vigencia temporal, hasta que se le conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales<sup>18</sup>.

En el caso de absolución del agresor, se produce la continuación del expediente administrativo sancionador<sup>19</sup>.

## VI. EL REAL DECRETO 557/2011

Al hilo de lo anterior, y para dar un poco de claridad al tema en cuestión, debemos acudir al Real Decreto 557/2011, de 20 de abril<sup>20</sup>, que desarrolla la Residencia temporal y trabajo por

---

<sup>15</sup> Art. 544 ter LECr

<sup>16</sup> Art. 31. bis. 3 LOEx

<sup>17</sup> Art. 31. bis. 2 LOEx

<sup>18</sup> Art. 31. bis. 3 LOEx

<sup>19</sup> Art. 31 bis. 4 LOEx

circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, al que dedica el Capítulo II.

Así, en relación al expediente sancionador, si no se hubiera iniciado en el momento de presentación de la denuncia, se pospondrá la incoación de éste, a la finalización del proceso penal. Y se le deberá informar de forma inmediata de las posibilidades que le asisten, así como el amparo de la LOVG<sup>21</sup>.

Podrá solicitar, ante la Oficina de Extranjería, una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, ella misma o por medio de representante, desde el momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se establezca la existencia de indicios de violencia de género<sup>22</sup>.

Una vez presentada la solicitud, la mujer extranjera podrá solicitar una autorización de residencia por circunstancias excepcionales a favor de sus hijos menores de edad, o de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales en caso de hijos mayores de dieciséis años, siempre que se encuentren en nuestro país<sup>23</sup>. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente<sup>24</sup>.

Concedida la autorización, tanto la autorización provisional de la mujer extranjera como la de los hijos mayores de dieciséis años, posibilitará a trabajar por cuenta propia o ajena<sup>25</sup>.

La autorización tendrá eficacia desde el momento de la concesión pero la vigencia estará condicionada a la concesión o denegación de la autorización definitiva<sup>26</sup>.

En el plazo de un mes desde su concesión, la titular de la autorización deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero. Ésta tarjeta hará constar que está autorizada para residir y trabajar en España, tendrá una vigencia anual pero en ella no constará su carácter provisional ni la condición de víctima de violencia de género<sup>27</sup>.

La Delegación o Subdelegación del Gobierno que haya concedido la autorización provisional, deberá informar de ello a la autoridad judicial que esté conociendo del proceso penal<sup>28</sup>.

#### a) SENTENCIA CONDENATORIA AL AGRESOR

Concluido el proceso penal, si la sentencia es condenatoria y se deduce que la mujer ha sido víctima de violencia de género, se concederá, si se ha solicitado, la autorización de residencia y trabajo que tendrá una duración de cinco años. De igual forma podrá acceder a la situación de residencia de larga duración, pudiéndose computar el tiempo el que hubiera sido titular de una

---

<sup>20</sup> Por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE de 30 de abril de 2011. En adelante RD 557/2011

<sup>21</sup> Art. 131 RD 557/2011

<sup>22</sup> Art. 132. 1 RD 557/2011

<sup>23</sup> Art. 132. 2 RD 557/2011

<sup>24</sup> Art. 132. 3 RD 557/2011

<sup>25</sup> Art. 133. 2 RD 557/2011

<sup>26</sup> Art. 133. 3 RD 557/2011

<sup>27</sup> Art. 133. 4 RD 557/2011

<sup>28</sup> Art. 133. 5 RD 557/2011

autorización provisional. También deberá solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero en la que no constará su condición de violencia de género<sup>29</sup>.

Si no se hubiera instado, se le informará de la posibilidad de su solicitud en el plazo de seis meses desde la fecha de notificación de la sentencia<sup>30</sup>.

Con la concesión de la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, supondrá el archivo, si lo hubiere, del procedimiento sancionador incoado<sup>31</sup>.

#### b) SENTENCIA NO FAVORABLE A LA MUJER

Si la sentencia no es condenatoria o se deduzca que la mujer no ha sido víctima de violencia de género, se le denegará la autorización de residencia y trabajo si se hubiera solicitado. Tanto la de la mujer, como la de sus hijos. Del mismo modo, perderá la autorización provisional si la tuviera concedida. Y lo más importante, el inicio o la continuación del procedimiento sancionador según lo dispuesto en la LOEx<sup>32</sup>.

#### c) CONSIDERACIONES AL REAL DECRETO 557/2011

Tras la lectura de lo dispuesto en el RD 557/2011, surgen algunas dudas:

En relación a la Tarjeta de Identidad de Extranjero, se le concederá a la mujer extranjera tras la concesión de la autorización provisional y mientras está abierto el proceso penal. Con la vigencia de un año y en la que no constará la condición de violencia de género.

En caso de que termine el proceso penal con sentencia no condenatoria, es decir, que no considere a la mujer víctima de violencia de género, ¿cuál sería el procedimiento para la devolución del documento?, ¿desde cuándo ya no es válida? y, ¿cómo se controla el posible uso fraudulento de dicha Tarjeta de Identidad de Extranjero?

Por otro lado, si se extiende en el tiempo el proceso penal y transcurre el año de vigencia de la Tarjeta de Identidad de Extranjero, ¿cómo se procedería a la renovación o a la tramitación de una nueva?, ¿se renueva automáticamente?

Deberían concretarse ciertos aspectos.

En relación a la solicitud de la autorización, y constatada mediante sentencia la existencia de violencia de género, en el caso de que pasen los 6 meses establecidos y no la solicite, ¿significa ello la imposibilidad de poder instarla?

Debemos tener en cuenta que, en muchos casos la víctima de violencia de género queda impedida no sólo para ejecución de la prestación laboral sino para la realización de actividades meramente cotidianas y de la vida diaria.

---

<sup>29</sup> Art. 134. 1. a) RD 557/2011

<sup>30</sup> Art. 134. 1. b) RD 557/2011

<sup>31</sup> Art. 134. 1. c) RD 557/2011

<sup>32</sup> Art. 134. 2 RD 557/2011



## VII. PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS EXTRANJERAS IRREGULARES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 31. BIS DE LA LOEX

Como hemos tenido ocasión de estudiar, además de residencia temporal, también pueden solicitarse autorizaciones de residencia y trabajo desde el momento en que se dicta la orden de protección, pudiéndose conceder permisos provisionales.

Para concretar la protección social tendremos que tener en cuenta la orden de protección.

### a) LA PROTECCIÓN SOCIAL ANTES DE DICTAR LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Tendrían derecho a “servicios y prestaciones sociales básicas”<sup>33</sup>.

Respecto a la asistencia sanitaria, los extranjeros que se encuentren en España y estén inscritos en el padrón del municipio donde tengan su domicilio habitual, tendrán derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles; en situaciones de urgencia por enfermedad grave o accidente; en caso de embarazo, durante éste, parto y postparto; y como hemos mencionado, los menores de dieciocho años tendrán derecho a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.<sup>34</sup>

### b) LA PROTECCIÓN SOCIAL DICTADA Y OBTENIDA LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Podemos distinguir tres supuestos:

Que haya solicitado la autorización de residencia y trabajo: la mujer extranjera víctima de violencia de género tendrá derecho a solicitar la autorización de residencia y trabajo, y tras ésta, la ayuda social contemplada en el art. 27 de la LOVG.

Si existe orden de protección, pero todavía no se ha solicitado la solicitud de residencia y trabajo, se le informará de la posibilidad de conceder a su favor una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales otorgándole un plazo para la solicitud. Igualmente podrá pedir la ayuda anteriormente expuesta<sup>35</sup>, ya que la LOEx garantiza ese derecho “cualquiera que sea la situación administrativa”<sup>36</sup>.

Pero en este supuesto, en caso de expediente administrativo sancionador incoado por encontrarse irregularmente en España<sup>37</sup>, quedará suspendido hasta la resolución del procedimiento penal.

Pudiéndose, no obstante, en estos casos concederse una autorización provisional.

Llegada la resolución del juicio y la emisión de la sentencia sobre la existencia o no, de violencia de género, en caso de sentencia condenatoria, se notificará a la interesada la concesión de la residencia temporal y de trabajo. Si la sentencia no es condenatoria, proseguirá la tramitación del expediente de expulsión.

---

<sup>33</sup> Art. 14.3 LOEx

<sup>34</sup> Art. 12 LOEx

<sup>35</sup> Art. 27 LOVG

<sup>36</sup> Art. 31. bis LOEx

<sup>37</sup> Art. 53.1 LOEx

c) PROTECCIÓN CUANDO SE HA CONCEDIDO LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO

Podría solicitar la Renta Activa de Inserción. Y le sería de aplicación el artículo 14 de la LOEx, que establece el derecho a las prestaciones y servicios de Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles, derecho a los servicios sociales, tanto los generales y básicos, como los específicos, en las mismas condiciones que los españoles. En el caso de extranjeros con discapacidad, menores de 18 años, que tengan domicilio habitual en España, tendrán derecho a recibir el tratamiento, servicios y cuidados especiales que exija su estado.

Respecto a la autorización de residencia y trabajo, será la contemplada en el artículo 36 de la LOEx y faculta para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional.

En cualquier caso, cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exige una titulación especial, la concesión de la autorización se condicionará a la tenencia y homologación, en su caso, del título correspondiente y, si así lo exigiese la Ley, a la colegiación<sup>38</sup>.

d) PROTECCIÓN EN CASO DE NO CONCEDERSE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA Y TRABAJO

En este caso, tendría la ayuda social prevista en el art. 27 de la LOVG, con independencia de tener la asistencia sanitaria contemplada en el art. 12 LOEx. (Rubio de Medina, 2010).

Y seguiría la tramitación del expediente sancionador.

## VIII. CONCLUSIONES

Toda reforma que se lleve a cabo para intentar acabar con esta lacra de la sociedad que constituye la violencia de género, se debe valorar positivamente.

Aunque con difícil solución, no debemos escatimar en poner los medios necesarios para ello.

Ninguno de nosotros debemos mirar para otro lado cuando se dan o se pueden dar circunstancias de este tipo.

En el caso de las mujeres inmigrantes la ayuda debe ser si cabe, mayor. Pues su especial situación, las condiciones de vida, su cultura y, especialmente que se encuentren en situación irregular ya sea en nuestro país o en otro cualquiera, hace que sea un colectivo altamente vulnerable.

En la mayoría de los casos, al encontrarse sin las correspondientes autorizaciones administrativas, y depender económicamente de sus parejas, ello provoca no se decidan a denunciar a su agresor.

Ahora bien, atendiendo a la normativa estudiada en relación a la violencia de género, no podemos evitar hacer una reflexión:

---

<sup>38</sup> Art. 36.3 LOEx

¿Puede la mujer víctima de violencia de género, amparada en el contenido del precepto en cuestión, no presentar denuncia por miedo a una posible sentencia desfavorable para ella, siendo la consecuencia la tramitación del expediente de expulsión?

No es desconocido para nosotros que exista una sentencia absolutoria para el agresor, aun cuando se ha producido un caso de violencia de género. Si la mujer tiene una mínima duda de un eventual pronunciamiento desfavorable para ella, posiblemente no se decida a denunciar a su agresor.

Y, ¿a la inversa?, ¿podría interponerse una denuncia falsa con intención de conseguir una eventual autorización o incluso una hipotética resolución condenatoria?

Ya sabemos lo sensibilizada que está la sociedad con este grave problema.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

Almendros González, Miguel Ángel (2010): “La mujer extranjera trabajadora víctima de violencia de género”, en Monereo Pérez, José Luis (Dir.): *Protección jurídico-social de los trabajadores extranjeros*, Comares, Granada, (425-458).

Chocrón Giráldez, Ana María (2010): “Tutela procesal de la mujer extranjera en el marco de la violencia de género”, en Sánchez-Rodas Navarro, Cristina (Dir.): *Inmigración, mujeres y menores*, Bomarzo, Albacete, (145-163).

De la Cuesta Aguado, Paz M (2008): “Mujeres inmigrantes y siniestralidad laboral: acoso, explotación y esclavitud”, *Revista de Derecho Social*, Vol. Nº 41, (75-93).

Monereo Pérez, José Luis y Triguero Martínez, Luis Ángel (2009): *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

Monereo Pérez, José Luis y Triguero Martínez, Luis Ángel (2010): “Los derechos sociales fundamentales de las mujeres extranjeras inmigrantes”, en MONEREO Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (Dirs. y Coords.): *Género y Derechos Fundamentales*, Comares, Granada, (645-673).

Quesada Segura, Rosa (Dir.) (2009): *La perspectiva laboral de la protección integral de las mujeres víctimas de la violencia de género*. Comares. Granada.

Ramos Quintana, Margarita Isabel (2006): “Mujeres inmigrantes: la doble discriminación”, *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, Vol. Nº 12, (9-20).

Rivas Vallejo, Pilar (2006): “EXTRANJERAS Y MUJERES, la irregularidad en la precariedad. Sin papeles ni derechos”, *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*. Vol. Nº 20/2005 parte Artículo. Aranzadi.

Rodríguez Yagüe, Cristina (2011): “La mujer extranjera como víctima de la violencia de género en el ámbito sentimental”, en Rodríguez Yagüe, Cristina (Dir.): *Estudios sobre género y extranjería*, Bomarzo, Albacete, (137-175).

Roales Paniagua, Esperanza (2010): “Residencia temporal y trabajo de mujeres víctimas de violencia de género en la LO 2/2009 de 11 de diciembre”, en Sánchez-Rodas Navarro, Cristina (Dir.): *Inmigración, mujeres y menores*, Bomarzo, Albacete, (209-230).

Rubio de Medina, M<sup>a</sup> Dolores (2010): “Prestaciones sociales para las mujeres extranjeras irregulares víctimas de violencia de género”, en Sánchez-Rodas Navarro, Cristina (Dir.): *Inmigración, mujeres y menores*, Bomarzo, Albacete, (165-187).

Triguero Martínez, Luis Ángel (2010): “Tratamiento jurídico-legal de la mujer extranjera víctima de violencia de género en la reformada Ley Orgánica 4/2000: sentido, alcance y medidas jurídicas-políticas socioprotectoras”, en Sánchez-Rodas Navarro, Cristina (Dir.): *Inmigración, mujeres y menores*, Bomarzo, Albacete, (189-207).